

Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y tres. Sobre plazos de ascensos de las clases de marinería y tropa.

Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho. Que dispone que en el plazo improrrogable de dos años sea redactado Proyecto de Ley que reorganice el personal de Especialistas de la Armada.

Segunda.—A la entrada en vigor de los nuevos Reglamentos de las Escalas Especiales del Cuerpo de Suboficiales y de las clases de marinería y tropa especialistas, quedarán derogadas las siguientes disposiciones:

Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres. Crea la Sección de Celadores de Puerto y Pesca dentro del Cuerpo de Suboficiales.

Ley de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve. Crea la Escala Auxiliar de los Servicios de Sanidad de la Armada.

Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno. Modifica el artículo once de la Ley de Creación de la Escala Auxiliar de los Servicios de Sanidad de la Armada.

Ley tres de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro. Reorganiza el Cuerpo de Buzos, integrándolo en el Cuerpo de Suboficiales.

Ley treinta y uno, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro. Reorganiza la Sección de Celadores de Puerto y Pesca del Cuerpo de Suboficiales.

Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta. Organiza la marinería y el Cuerpo de Suboficiales de la Armada.

Decreto de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta. Modifica los artículos veintinueve y treinta del Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta, que organizó la marinería y el Cuerpo de Suboficiales.

Decreto de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos. Aprueba el Reglamento Orgánico de Marinería y Fogoneros y modifica el artículo veinticinco del Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta, que organiza la marinería y el Cuerpo de Suboficiales.

Decreto de seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres. Reorganiza el Cuerpo de Vigías de Semáforos, que pasará a formar una sección del Cuerpo de Suboficiales.

Decreto de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres. Amplía el Reglamento de Marinería y Fogoneros.

Decreto de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho. Establece prueba de selección para el ingreso en la Sección de Vigías de Semáforos del Cuerpo de Suboficiales.

Decreto de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Reorganiza la Sección de Celadores de Penitenciaría del Cuerpo de Suboficiales.

Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho. Crea la Sección de Electrónica en el Cuerpo de Suboficiales.

Decreto de seis de octubre de mil novecientos sesenta. Modifica el artículo ciento veinticinco del Reglamento Orgánico de Marinería y Fogoneros.

Decreto número treinta y dos de diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y uno. Crea la Sección de Radaristas del Cuerpo de Suboficiales.

Decreto número treinta y tres, de diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y uno. Crea la Sección de Sonaristas del Cuerpo de Suboficiales.

Decreto número dos mil ochocientos, de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. Crea empleos de Sargento primero y Subteniente en el Cuerpo de Suboficiales.

Decreto de veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco. Crea la especialidad de Señaleros.

Orden ministerial de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Aprueba con carácter provisional el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Suboficiales.

Orden ministerial de diez de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Modifica el artículo cuarenta y cuatro del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Suboficiales.

Orden ministerial de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Modifica el artículo veinticinco del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales.

Orden ministerial de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y tres. Amplía el artículo veintisiete del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales.

Orden ministerial número setecientos noventa y nueve, de dos de marzo de mil novecientos sesenta. Modifica el párrafo segundo del artículo veinticinco del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Suboficiales.

Orden ministerial número ochenta y ocho, de diez de enero

de mil novecientos sesenta y uno. Modifica el artículo dieciséis del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Suboficiales.

Orden ministerial número cuatro mil trescientos dieciocho, de cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y dos. Aplica el Decreto dos mil ochocientos de mil novecientos sesenta y dos, que crea los Sargentos primeros y Subtenientes.

Orden ministerial de veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y seis. Aprueba normas provisionales para Especialistas de la Armada.

Tercera.—Quedan igualmente derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley, aunque no figuren en la enumeración que antecede.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARLOS
Y NEBREA

LEY 20/1973, de 21 de julio, por la que se modifican las Leyes 113 y 95, de 23 de diciembre de 1960, sobre retribuciones del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas y del personal de la Guardia Civil y Policía Armada.

Los derechos económicos de los funcionarios de las distintas esferas de la Administración, incluyen incrementos de sueldo por cada tres años de servicios efectivos, los cuales se continúan percibiendo en las mismas cuantías en que hayan sido reconocidos, cuando el funcionario cambie de Cuerpo o Escala y además, en todo momento integran la base reguladora para la determinación de los derechos pasivos.

Las clases de Tropa y Marinería enganchadas y reenganchadas tienen reconocido en la actualidad el derecho al percibo de premios de permanencia por cada tres años de servicios efectivos, los cuales ostentan la consideración de retribuciones básicas, tanto a efectos activos como pasivos. Dichos premios de permanencia deben tener igual consideración, y computarse a efectos de trienios, cuando el personal de clases de Tropa y Marinería ascienda a Oficial o Suboficial o ingrese en el Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado, en el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria y en los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, siguiendo con ello la normativa general que rige para todos los demás funcionarios.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Los apartados seis y siete del artículo quinto de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, quedan redactados así:

«Seis. El personal procedente de las clases de Tropa y Marinería enganchados y reenganchados, que ascienda a Oficial o Suboficial, o ingrese en el Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado, conservará los premios de permanencia que hubiera perfeccionado como tal clase de Tropa, los cuales se computarán como trienios en la misma cuantía que los venían percibiendo.

La fracción de tiempo transcurrida antes de completar un premio de permanencia, será computada, con ocasión del ascenso a Oficial o Suboficial o al ingreso en el Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado, según lo dispuesto en el párrafo tres del presente artículo.»

«Siete. Para las clases de Tropa del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, se computará el tiempo a efectos de trienios desde su ingreso en el Cuerpo, siéndoles de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el apartado anterior.»

Artículo segundo.—El artículo quinto de la Ley noventa y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, quedará adicionado con el siguiente apartado:

Sexto.—El personal procedente de clases de Tropa y Marinería enganchado y reenganchado que ingrese en la Guardia Civil y Policía Armada, conservará los premios de permanencia que como tal clase de Tropa hubiera perfeccionado, los cuales se computarán como trienios en la misma cuantía que los venían percibiendo.

La fracción de tiempo transcurrida antes de completar un

premio de permanencia será computada según lo dispuesto en el párrafo tres del presente artículo.

Artículo tercero.—El personal que con arreglo a lo dispuesto en la legislación anterior, hubiera perfeccionado su derecho al percibo de cantidades superiores a las que resulten de la aplicación de esta Ley, con carácter a extinguir, conservará el exceso hasta su ascenso a Oficial.

Artículo cuarto.—Por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa de los del Ejército, Marina y Aire, coordinados por el Alto Estado Mayor, se adaptará en el plazo máximo de un mes, el Decreto trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de febrero, de remuneraciones de las clases de Tropa y Marinería enganchadas y reenganchadas de las Fuerzas Armadas, a la reforma establecida en la presente Ley.

Artículo quinto.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que, a propuesta de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, coordinados por el Alto Estado Mayor o del de Gobernación, se dicten las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Al personal procedente de clases de Tropa y Marinería enganchados y reenganchados que hubieran ascendido a Oficial o Suboficial, o ingresado en el Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado, Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, con anterioridad a la entrada en vigor de las Leyes ciento trece y noventa y cinco, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, se les computará, a efectos de trienios de igual cuantía a la de los correspondientes premios de permanencia, el tiempo de servicios efectivos prestados como tales clases de Tropa y Marinería, con exclusión de los dos años iniciales del servicio militar en filas, salvo que por su legislación específica deba computárseles un tiempo anterior a estos dos años. A estos efectos, el tiempo de servicios prestados sólo podrá ser computado una vez.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBEDA

LEY 21/1973, de 21 de julio, por la que se modifica la redacción del último párrafo del apartado a) de la transitoria segunda de la Ley 81/1967, de 22 de julio, de unificación de los Cuerpos de Ingenieros Navales de la Armada e Ingenieros de Armas Navales y de los Ingenieros Navales de la Armada e Ingenieros de Electricidad de la Armada de los Cuerpos General y de Máquinas en un Cuerpo de Ingenieros de la Armada.

La Ley sesenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, de unificación de los Ingenieros de la Armada en un Cuerpo de Ingenieros de la Armada, establece en su transitoria segunda que la integración de los Jefes y Oficiales de los Cuerpos General y de Máquinas en la Sección Transitoria de Ingenieros Navales de la Armada se efectuará por orden de antigüedad de Oficial (no alumno).

La condición restrictiva impuesta para el ascenso de los que, por haber progresado más rápidamente en su carrera dentro del Cuerpo de procedencia, poseían mayor graduación o antigüedad en el empleo que los que, en el otro Cuerpo, tenían mayor antigüedad por su primer nombramiento de Oficial, ha demostrado, en el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley, ser insuficiente para alcanzar el ordenamiento definitivo del escalafón de esta Sección.

Para obtener en un plazo prudencial el ordenamiento definitivo y evitar que la actual situación continúe trasladándose a los empleos superiores, lo que es perjudicial para el servicio y motivo de insatisfacción para los interesados, resulta conveniente modificar la redacción de la citada transitoria, en forma que los ascensos se produzcan por el orden establecido de escalafonamiento, salvo en los casos de falta de aptitud o, en que disponiendo de tiempo para ello, no se hayan completado las condiciones reglamentarias por causas ajenas al servicio.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—Se modifica la redacción del último párrafo del epígrafe c) del apartado A) de la transitoria segunda de la Ley sesenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, de unificación de los Cuerpos de Ingenieros Navales de la Armada e Ingenieros de Armas Navales y de los Ingenieros Navales de la Armada e Ingenieros de Electricidad de la Armada de los Cuerpos General y de Máquinas en un Cuerpo de Ingenieros de la Armada, que quedará redactado como sigue:

«En esta Sección, para el ascenso al empleo inmediato superior de los Jefes Ingenieros Navales de la Armada procedentes del Cuerpo de Máquinas que, por haber progresado más rápidamente en su carrera en el Cuerpo de origen, tengan un empleo o antigüedad superior a los de sus inmediatos anteriores compañeros de escalafonamiento procedentes del Cuerpo General, será condición específica el que hayan ascendido a dicho empleo aquellos Jefes procedentes de este último Cuerpo a quienes, de acuerdo con la ordenación definitiva fijada, les corresponda quedar escalafonados con anterioridad, siempre que, disponiendo de tiempo para ello, no se hayan demorado en el cumplimiento de las condiciones generales y específicas por causas ajenas al servicio o hayan sido declarados «no aptos para el ascenso»; todo ello sin perjuicio de que a los primeros se les reconozca su antigüedad y empleo.»

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBEDA

LEY 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

La Ley de once de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, por la que se aprobó el II Plan de Desarrollo Económico y Social, estableció en su artículo primero, como finalidad primordial del Plan, «la ordenación de todos los recursos disponibles al servicio del hombre», señalando en el apartado a) del artículo sexto que se concedería especial atención «a los recursos naturales, mediante la elaboración de un Programa Nacional de Investigación Minera».

Iniciados los trabajos preparatorios para dar cumplimiento a este mandato legal, bien pronto se advirtió la necesidad de dotar de mayor ámbito y contenido al proyectado Programa Nacional de Investigación, con objeto de afrontar el estudio y solución de cuantos problemas pudieran oponerse a la deseable expansión de nuestra minería.

Con esta finalidad se emprendió y llevó a cabo por el Ministerio de Industria la elaboración del Plan Nacional de Minería, en el que se destinó un capítulo al Programa Nacional de Investigación Minera y los tres restantes al Programa Nacional de Explotación Minera, a la Actualización de la Legislación Minera y a la Política Social en la Minería, procediéndose de forma simultánea y coordinada por los distintos grupos y comisiones de trabajo a la realización de los estudios correspondientes a cada uno de los capítulos citados.

La actualización de la legislación minera se evidenció como una tarea conveniente y provechosa tan pronto se dispuso de los primeros datos sobre la situación real de todos los registros mineros existentes en el país. La comprobada inactividad en gran parte de ellos, el reconocimiento insuficiente de muchos yacimientos, su deficiente aprovechamiento a causa de la utilización de procedimientos y técnicas anticuadas, el minifundismo existente y otros factores similares pusieron de relieve la necesidad de acometer la revisión, entre otras disposiciones, de la Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, para adaptarla a las variaciones de orden técnico y económico operadas en el campo de la minería desde su promulgación.

A través de los estudios realizados se advirtió que la revisión de aquella Ley no debía traducirse, sin embargo, en una alteración radical de los principios generales que la informan, de gran tradición histórica y jurídica en la vida del país y que de manera tan notable han influido en gran número de legislaciones mineras, principalmente de Centro y Suramérica.

Salvando las inevitables y lógicas imperfecciones de todo texto legal, la eficacia de la Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, como instrumento jurídico ordenador de una riqueza fundamental en la vida